

SEÑOR SECRETARIO DE PLANIFICACIÓN DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SANTA CRUZ.

- **INTERPONE RECURSO DE REVOCATORIA POR EMISION DE RESOLUCION TECNICA NRO. 053/2021 QUE APRUEBA REESTRUCTURACION DEL BARRIO AUTONOMIA SOLO POR FUNCIONARIOS SUB ALTERNOS Y CON ERRORES EN SU PROCEDIMIENTO.**
- **OTROSI.**

ELSA CUELLAR VDA. DE CAMACHO, mayor de edad, hábil por ley, con cedula de identidad Nro.1474972 SC. Domiciliada en calle Rio Grande esq. Yacuiba Nro. 105, acompañando dentro del proceso de petición de Aprobación de Urbanización “ **La Providencia**” de propiedad DE **HERMAN GABRIEL CAMACHO CUELLAR**, ubicada en la UV. 223 , y UV. 208B., mezclados con el proceso de Reestructuración de Barrio Autonomía y en virtud a ello me apersono ante su autoridad digo y pido:

I.- APERSONAMIENTO.

*El documento que en fotocopia simple acompaño , consistente en Poder Notarial US.MIA .TGN 21434 otorgado en la ciudad de Miami Florida, Estados Unidos, el mismo que ha sido debidamente visado por ante el Cónsul General del Estado Plurinacional de Bolivia, dependiente del Ministerio de Relaciones Exteriores que me otorga el Sr. **HERMAN GABRIEL CAMACHO CUELLAR**, y que guarda todas las formalidades que exige nuestra normativa boliviana para su validez, dicho Poder evidencia mi personería por ante el Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz y todas sus dependencias, por lo que pido que con mi persona se entiendan posteriores y ulteriores actuaciones.*

Por lo tanto con las facultades que me otorga el Poder Notarial mencionado, presento el presente **RECURSO DE REVOCATORIA** contra la **RESOLUCION TECNICA Nro. 053/2021** que aprueba la **REESTRUCTURACION DEL BARRIO AUTONOMIA** , Y contra la respuesta a los oficios Nro. OF. EXT.DGDM DM-6 Nro.974/2021 de 22 de abril del 2021, que se nos ha hecho conocer recientemente, por lo que en el marco de los derechos constitucionales y de orden legal que me corresponden , pido para ulteriores actuaciones se me haga conocer las mismas, en mi domicilio legal de calle Cnl. Cuellar Nro. 1000.-

II.- ANTECEDENTES DEL DERECHO PROPIETARIO.

El Instrumento Publico Nro. 1835/2006 de fecha 06 de septiembre del año 2006 evidencia que mi poderdante Herman Gabriel Camacho Cuellar, adquirió un terreno del Banco Unión S.A., con una extensión superficial de 1.162.475 mt2., registrado en Derechos Reales bajo la matricula computarizada Nro. 7012010018677 de fecha 06 de septiembre del 2006.

El Banco Unión a su vez adquiere en Adjudicación Judicial efectuada por el Juez Hoyo. De Partido Ordinario en lo Civil y Comercial de la Capital, conforme consta en la escritura pública Nro. 1173/2000 protocolizada por ante la Notaria de Fe Publica Nro. 12 de este Distrito Judicial

DAEN. BLANCA ELENA BARBA PEDRAZA
ABOGADO
Reg. Col. Abog. 1591. CONALAB. 9050
Reg. Min. de Justicia 2920820BEP-A
NIT. 2920820014

a cargo de Alberto Lozada Cuellar, inscrito su Derecho propietario en Derechos Reales en el registro de titularidad sobre el dominio en fecha 28 de abril del 2000, bajo el Asiento A-1 de la Matricula 7.01.2.01.0001940.

Al momento de la venta El Banco Unión en la cláusula 4.4 establece que es de su conocimiento del Comprador que el uso del suelo del inmueble objeto de la transferencia de acuerdo al lineamiento de la Dirección Territorial y Uso de Suelo del Gobierno Municipal de Santa Cruz corresponde a una zona de uso industrial, ello significa no aptos para vivienda, salvo proyecto especial..

El terreno adquirido del Banco Unión fue mediante un préstamo bancario en la suma de \$us. 800.000.- con la garantía hipotecaria de varios inmuebles de propiedad de mi mandante.

A los fines de la venta se me evidencio el plano de fecha visado por la Alcaldía Municipal de Santa Cruz, constando que El Banco Unión contaba con un Registro Topográfico desde el año 1998 en el Municipio de Santa Cruz, tal como evidencio registrado y firmado por la Arq. Isabel Vera Canellas mismo que adjunto, plano que una vez adquirido en adjudicación judicial fue refrendado en el año 2000 a favor del Banco Union..

La suma por la cual adquirí dichos predios en el año 2006 fue de \$us. 800.000. (Ochocientos Mil 00/100 Dólares Americanos) mediante un préstamo bancario que aun adeudo, en la actualidad dichos terrenos tienen un costo de \$us. 23.249.500.- y a los fines de los daños y perjuicios que me están ocasionando el municipio con tantas situaciones de falsedades y registros topográficos que están realizando sobre mi registro, dicha suma por pago de daños y perjuicios ascenderá a unos \$us. 50.000.000.-

Por lo que considero que el Municipio debe considerar el daño ocasionado y el lucro cesante y por ende debe tomar interés en el presente caso, toda vez que no solo me ocasiona daños personales sino que ocasiona daños económicos al mismo municipio, quien adquirió derecho propietario a través de una compra de terrenos para la construcción del Canal Chivato, como más adelante explico :

Los terrenos de mi mandante en la actualidad se encuentran ubicados en la UV.223 y UV. 208-B del municipio de Santa Cruz de la Sierra cuentan con el Registro topográfico con plano 7588600 del año 2006, aprobado en la gestión del Sr. Jesús Balcázar Jefe de Area de Agrimensura y Topografia y tiene todos los sellos de orden municipal que comprenden a la Unidad que aprueba los Registros Topográficos, con sus límites y colindancias respectivas.

III.- HECHOS QUE HAN ACONTECIDO ENTRE HERMAN GABRIEL CAMACHO CUELLAR CON EL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA.

- 1) El plano Nro. 7588600 emitido en fecha 19 de Agosto del 2006 a nombre de Herman Gabriel Camacho Cuellar con sello del Jefe de Área de Agrimensura y Topografia Sr. Top. Jesús U. Balcázar reporta que mi mandante Herman Camacho Cuellar adquirió del Banco Unión dicho terreno en septiembre del 2006 y es quien registra su registro topográfico en el Municipio de Santa Cruz de la Sierra en Agosto del año 2006.

Misma que hasta la fecha no tiene una respuesta o una resolución de rechazo o de aprobación),

- 7) Claramente lo señala las Escrituras Publicas 192/2009 y 193/2009 firmado con el entonces Alcalde Percy Fernandez Añez, que dicha cesión de área se desprende de la superficie mayor registrada en fecha 06 de septiembre del 2006 del derecho o registro de Herman Gabriel Camacho Cuellar y que corresponde a un tramo del Canal Chivato y de 3 canales secundarios.
- 8) Es decir que el municipio reconoció como único y primer propietario a Herman Gabriel Camacho, sino como se explica ??? que le hubiera cancelado una indemnización de dinero mediante cheque el Municipio de Santa Cruz al Sr. Herman Gabriel Camacho por cuenta de cesión del área para la construcción del Canal Chivato.?? Y que hubieran aceptado cesiones de áreas a cuenta de futuras urbanizaciones?, como se explica la suscripción de las Escrituras Públicas Nro. 192/2009 y 193/2009 por ante la Notaria de Gobierno.

IV. ERRORES DE LA RESOLUCION TECNICA NRO. 053/2021

Al presente hacemos notar los innumerables errores en los que han incurrido los funcionarios municipales:

- 1) Negar su propio derecho municipal, los servidores públicos no han considerado las cesiones que mi mandante realizo al municipio con los Instrumentos Públicos Nro. 192 y 193 y por el cual le indemnizaron una parte, por la construcción del Canal de Drenaje Chivatos.

“ Esto evidencia un registro topográfico en el Municipio de Santa Cruz, inicial, que data del año 1998 a nombre del Banco Union S.A,

“ Esto evidencia que mi persona tenia también su Registro Topográfico en el año 2006 por sucesión de compra del Banco Union S.A.

- 2) No esta firmada la Resolución por el Secretario, quien es la autoridad delegada por el Alcalde Municipal para emitir una Resolución Positiva o Negativa conforme ordena la LPA.
- 3) Los funcionarios no han verificado que Herman Gabriel Camacho fue la persona acreditada como Propietario desde el año 2006 y que El Banco Union registro en el año 1998 y luego fue el único y primero que registro su registro topográfico en el Departamento de Cartografía en el sistema de la información geográfica (SIG) del municipio. Prueba de lo que expreso es lo documentos consistentes en Escritura Publica Nro. 192 y 193 del 2006. Y el pago en cheque que le cancelo el municipio por una parte de la afectación del Canal Chivato y otra parte que cedio a cuenta del Proyecto de Urbanización en este sector.
- 4) Resulta que al emitir la Resolución Técnica Nro. 053/2021 los funcionarios municipales, están tirando por la borda las Ordenanzas Municipales y Resoluciones Ejecutivas y Minutas suscritas por Herman Gabriel Camacho


EM. ELANCA FIENA BARBA PEDRAZA
ABOGADO
C.C. 1591, CONALAB, 9050
C. Min. de Justicia 2920820BEP-
NIT. 2920820014

- C) Banco Unión tiene de su anterior propietario de quien se adjudicó judicialmente dicho predio su registro desde el año 1998.
- D) Herman Gabriel Camacho Cuellar que adquiere del Banco Union lo registra en el año 2006.
- 2) El plano emitido y firmado por Arq. Mgs. Cristian Colque H. en su calidad de Área de Diseño Urbano de fecha 18 de marzo del 2008 evidencia que en la UV. 208-B-223 con una superficie de 1.170.773.63 M2., reporta como Propietario a Herman Camacho Cuellar e indica que hay una área sujeta a expropiación de 59.242.20 m2., dicha Área fue afectada para la Construcción del Canal Chivato.
- 3) En el año 2007 el Concejo Municipal de Santa Cruz, dicta la Ordenanza Municipal Nro. 057/2007, basada en el PLOT aprobado por OM.078/2005 del 07 de septiembre del 2005 que estableció el Plan Maestro de Drenaje ubicando al Canal Chivato entre los programas y proyectos del sistema ecológico ambiental y por ello declara de necesidad y de utilidad pública y dispone la expropiación de los terrenos comprendidos entre el 4to anillo de la Av. Mutualista y el 10 anillo de la ciudad, entre los que estaban comprendidos terrenos de mi poderdante Herman Gabriel Camacho, así sale y se encuentra corroborado por la Comunicación Interna Nro. 464/2007 Dirección de Drenaje del 27 de diciembre del 2007

(Ya para estas fechas había aceptación legal en el Municipio de Santa Cruz que el Banco Unión quien me vendió y mi mandante éran s los únicos propietarios); así como sale del Informe Técnico D.O.U. 19/2008, y del Acta Conciliatorio de fecha 19 de marzo del 2008 por el que se acordó que se le cancelaria a mi mandante Herman Gabriel Camacho Cuellar la suma de \$us. 1.694.326.92 por una extensión de 59.242.20 m2 para el tramo del Canal Chivato, y en el punto 2 de dicha acta conciliatoria se acordó que mi poderdante ceda a cuenta de futuras urbanización otra superficie restante.

- 4) En base a ese acuerdo el municipio le entrego a mi poderdante como pago a cuenta de la indemnización por una parte del Canal Chivato que afecto parte de su propiedad de mi mandante Herman Gabriel Camacho el cheque del pago indemnizatorio, mismo que adjunto como prueba de lo que afirmo..
- 5) Y con ese pago indemnizatorio y el acuerdo suscrito se suscribieron las escrituras públicas Nro. 192/2009 y 193/2009 relativa a las cesiones pactadas debidamente protocolizadas por ante la Notaria de Gobierno.
- 6) Valga la aclaración que en la Escritura Publica Nro. 193/2009 de fecha 16 de Abril del 2009 por ante la Notaria de Gobierno se cedió una parte en total 61.064.00 m2. Que equivale al 5.49% a cuenta de futuras urbanizaciones que mi mandante Herman Gabriel Cuellar tenga que levantar sobre sus predios, y en base a ese compromiso mi mandante presento su proyecto de Urbanización, acorde al uso de Suelo Industrial que tiene la zona, y procedió a presentar al Municipio para su aprobación su Urbanización denominada " La Providencia " que se presentó para su aprobación (

como Propietario con el municipio, a cuyo efecto se acompañan los instrumentos números 192/2009 y Nro. 193/2009 suscritos con el Alcalde en la Notaria de Hacienda del Gobierno Departamental, relativo a las cesiones mencionadas en el Canal Chivato y por cuenta del Proyecto de Urbanización “La Providencia”.

- 5) Dejar claro que al momento que se suscribieron las cesiones a cuenta de Urbanización y las de Cesión para Canal Chivato con Instrumento Públicos Nro. 192/2009 y Nro. 193/2009 plasmado en idas y venidas desde el año 2005, no cursaba registros topográficos sobre los predios del Banco Unión luego vendidos a mi poderdante Herman Gabriel Camacho y para esta fecha tampoco habían asentamientos humano., solo las que dejo El Banco Unión con su posesión, que luego le fue transferida..
- 6) Los servidores Públicos no han realizado un análisis que determine que el Barrio Autonomía y 10 de Marzo son productos de asentamientos espontáneos sin planificación.
- 7) Los servidores públicos no han considerado que no puede existir la reestructuración de un barrio en terrenos que son de uso industrial, pues previamente debe existir una Ley que ordene el cambio del uso de suelo industrial.
- 8) Los servidores públicos no han considerado la existencia de un trámite previo que ingreso al Gobierno Municipal como es la Urbanización “La Providencia” que es anterior al trámite de Reestructuración del Barrio Autonomía, que es la que deben darle prioridad al ser un tramite anterior ingresado por el Propietario de los terrenos. Debiendo haber emitido una respuesta mediante Resolución expresa que niegue o acepte la procedencia dela Urbanización La Providencia, antes de considerar la aprobación o dictación de la Resolución Técnica 053/2021.
- 9) Los servidores públicos han registrado nuevos registros topográficos de otros propietarios sin considerar que el Banco Unión ya tenía un registros, y que al comprarle mi mandante al Banco Unión este también pasa ese Registro Topográfico a nombre de Herman Gabriel Camacho.

Señor Secretario, los servidores públicos Arq. Claudia María Calalú Soliz, Directora de Gestión y Participación ciudadana; Arq. Gabriela Bravo Pinto, Jefe Dpto. de Distritos Municipales; Arq. Marcela Carola Eguez Avila Jefe de Área de Distrito Municipal Nro. 5; Arq. Gabriela Coca Aguilera Profesional de Apoyo a D.M. Nro. 5; Arq. Silvia Paola Espada Moreno , Apoyo Legal A.D.M. Nro. 5 dependientes de la Secretaria Municipal de Planificación emiten la Resolución Técnica de Aprobación de Reestructuración D.G.P.C. Nro. 053/2021 del Barrio Autonomía UV. 223 (Manzanas Nro. 51,52,53,54,55,56,57,58,59,60,61,62,64,65,66,67,68,69,70,100); UV.208-B (Manzanas 20,29,36,37,38,40,41,42,43,55) Distrito Industrial, Zona Nor Este, Resolución que


ARQ. BLANCA ELENA BARBA PEDRAZA
ABOGADO
Reg. Col. Abog. 1591, CONALAB. 9050
Reg. Min. de Justicia 2920820BEBP-A
NIT. 2920820014

afecta los intereses de mi mandante en cuanto al Debido Proceso, que desconoce los propios derechos propietarios municipales al no revisar en la Unidad Jurídica el Compromiso suscrito entre el Gobierno Municipal y el Sr. Herman Gabriel Camacho.

También observamos una total parcialización de los funcionarios con los asentados en el Barrio Autonomía aprobando la Reestructuración de un asentamiento humano en terrenos cuyo uso de suelo está declarado como de uso industrial o mixto y no para viviendas.

Se preocuparon de aprobar la reestructura de dicho barrio más que a dar solución al problema del propietario, volviéndose cómplices del delito de avasallamiento. Pues han permitido con el transcurrir del tiempo, por el solo hecho de no aprobar urgente la urbanización La Providencia de mi mandante, han permitido que se lleguen a asentar con ayuda de un político o política gente a mis terrenos, coadyuvando al asalto a la propiedad privada a plena luz del día y a la vista de todo el mundo..

*Muy errados los servidores públicos al emitir la Resolución Técnica Nro. 053/ 2021 al argumentar la existencia de otros propietarios sobre el predio de mi mandante, **de lógica pues van a existir miles, siempre que los funcionarios públicos lo permitan, siempre que sigan registrando cuanto registro les de la gana - estos malos funcionarios interesados**, cuando es su obligación ante cualquier nuevo registro verificar en la Unidad de Cartografía, en la Unidad de Topografía la existencia de un primer registro y no aceptar mas, porque esos terrenos ya cuentan con Registros., Si ya existe un Registro Topográfico, este debe persistir hasta que una Sentencia Ejecutoriada de autoridad competente declare su nulidad o la deje sin efecto.*

Si el Banco Unión fue el primero y mi mandante Herman Gabriel Camacho Cuellar adquiere del Banco Unión, ante cualquier otro interesado que desee registrar registros topográficos o realizar parcelamientos, o urbanizaciones O REESTRUCTURACIONES sobre el registro de Herman Gabriel Camacho Cuellar en este sector donde se encuentran emplazadas las coordenadas que refleja el plano,

Esta situación anómala es la que han ingresado los servidores públicos que mencionan la superposición de varios propietarios sobre el derecho de mi mandante , quizás comprados políticamente o económicamente han permitido el registro de otros supuestos propietarios posterior al registro de mi mandante Herman Gabriel Camacho Cuellar que data del año 2006, por lo que el Municipio debe levantar una investigación al respecto que determine el accionar y la participación de cada funcionario que ha permitido se registren más Registros Topográficos sobre mi derecho, por ello he iniciado proceso de nulidad de registros topográficos.

Lo cierto es que el mal actuar de los funcionarios públicos en relación con el administrado y su derecho propietario, que le pone límite de la forma como les da la gana, pues el municipio le limita al propietario , quizás por intereses económicos o político el derecho a usar , gozar y disfrutar de su derecho adquirido en compra y en la vía crediticia, pagando a la fecha altísimos intereses por años tras años, porque le está siendo difícil por culpa del municipio el recuperar su capital invertido en dichos predios...

IV. FUNDAMENTACION Y NORMAS LEGALES EN LA QUE SE SUSTENTA LA PRESENTE DEMANDA ADMINISTRATIVA.

La Ley 2341 de Procedimiento Administrativo en su artículo 4 se refiere a los Principios Generales de la Actividad Administrativa, se refiere al principio fundamental de la función pública que es la de servir a los intereses de la colectividad, además de tomar en cuenta el Principio de Sometimiento Pleno a la Ley (inciso c) :

La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.

La Administración Publica aplicara el Principio de Verdad Material (inciso d) en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil.

En la relación de los particulares con la Administración Publica se presume el Principio de Buena Fe (inciso e); eso significa la confianza, cooperación y lealtad.

La citada Ley en su Art. 27 considera ACTO ADMINISTRATIVO, toda declaración, disposición o decisión de la Administración Publica, de alcance general o particular, emitida en ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos en la presente Ley, que produce efectos jurídicos sobre el administrado. Es obligatorio, exigible, ejecutables y se presume legítimos.

La Sentencia Constitucional Plurinacional 0667/2018-S4 DE 16 de Octubre del 2018, establece jurisprudencia sobre el acto administrativo, característica y efectos jurídicos : y se refiere :

IV.2. El acto administrativo, características y efectos jurídicos

El art. 27 de la LPA, refiere lo siguiente: “Se considera acto administrativo, todo acto declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, emitida en ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos en la presente Ley, que produce efectos jurídicos sobre el administrado. Es obligatorio, exigible, ejecutable y se presume legítimo”.

La doctrina ha desarrollado sobre el acto administrativo, así el tratadista Agustín Gordillo^[1], se refiere al respecto señalando lo siguiente: “...en sentido restringido sería sólo la declaración unilateral e individual que produzca tales efectos jurídicos, y en sentido amplio, sería acto administrativo toda declaración administrativa productora de efectos jurídicos...”; en igual término se expresa el tratadista Roberto Dromi^[2], que expresa que “...*el acto administrativo es una declaración unilateral efectuada en el ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos individuales en forma directa*”.

La jurisprudencia constitucional contenida en la SC 107/2003 de 10 de noviembre, citada en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0249/2012, 0126/2014-S1 y 1080/2014, entre otras, señaló que: “Acto administrativo es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes e intereses de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas. El pronunciamiento declarativo de diverso contenido puede ser de decisión, de conocimiento o de opinión.


DAEN. BLANCA ELENA BARBA PEDRAZA
ABOGADO
Reg. Col. Abog. 1591, CONALAS. 9050
Reg. Min. de Justicia 292082055P-A
NIT. 2920820014

Los caracteres jurídicos esenciales del acto administrativo son:

- 1) La estabilidad, en el sentido de que forman parte del orden jurídico nacional y de las instituciones administrativas;*
- 2) La impugnabilidad, pues el administrado puede reclamar y demandar se modifique o deje sin efecto un acto que considera lesivo a sus derechos e intereses;*
- 3) La legitimidad, que es la presunción de validez del acto administrativo mientras su posible nulidad no haya sido declarada por autoridad competente;*
- 4) La ejecutividad, constituye una cualidad inseparable de los actos administrativos y consiste en que deben ser ejecutados de inmediato;*
- 5) La ejecutoriedad, es la facultad que tiene la Administración de ejecutar sus propios actos sin intervención del órgano judicial,*
- 6) La ejecución, que es el acto material por el que la Administración ejecuta sus propias decisiones. De otro lado, la reforma o modificación de un acto administrativo consiste en la eliminación o ampliación de una parte de su contenido, por razones de legitimidad, de mérito, oportunidad o conveniencia, es decir, cuando es parcialmente contrario a la ley, o inoportuno o inconveniente a los intereses generales de la sociedad”.*

III.2.1. Principios básicos que regulan la actividad administrativa

Entre los principios básicos que regulan la actividad administrativa, se encuentran:

- 1) El principio de legalidad en el ámbito administrativo, que implica la sujeción de la administración al derecho, con el propósito de garantizar la situación jurídica de los particulares frente a la actividad administrativa;** en consecuencia, toda autoridad administrativa en el ejercicio de las facultades que le fueron atribuidas debe actuar en sujeción a la Constitución, a la ley y al derecho, por lo que, no es posible sustraerse de la aplicación de la norma sustantiva como del procedimiento preestablecido, tanto para las partes en el proceso o procedimiento como por la misma autoridad administrativa que resuelva el caso concreto, todo con base en los arts. 2.1 y 4 incs. c) y i) de la LPA;
- 2) El Principio de la jerarquía de los actos administrativos, como una derivación del principio de legalidad, que indica que no puede haber norma administrativa que vulnere lo establecido en una disposición jerárquicamente superior, cuya base es la previsión comprendida en el art. 4 inc. h) de la citada Ley;**
- 3) El principio de los límites a la discrecionalidad, aplicable a los casos en que el ordenamiento jurídico otorga a la autoridad administrativa facultades discrecionales (no regladas), en las cuales siempre debe existir una adecuación a los fines de la norma, de manera que el acto debe ser proporcional a los hechos o causa que los originó, conformándose así, los principios de racionalidad, razonabilidad, justicia, equidad, igualdad, proporcionalidad y finalidad, conforme la norma comprendida en el art. 4 inc. p) de la mencionada Ley;**
- 4) El principio de buena fe, establecido en el art. 4 inc. e) de la LPA y desarrollado en la SC 95/01 de 21 de diciembre de 2001, que orienta en sentido que, es la confianza expresada a los actos y decisiones del Estado y el servidor público, así como a las actuaciones del particular en las relaciones con las autoridades públicas; y aplicado este principio a las relaciones entre las autoridades públicas y los particulares, se exige que la actividad pública se realice en un clima de mutua confianza que permita a éstos mantener una razonable certidumbre en torno a lo que hacen, según los elementos de juicio obtenidos a partir de decisiones y precedentes emanados de la propia**

administración, asimismo, certeza respecto a las decisiones o resoluciones obtenidas de las autoridades públicas; y,

5) El principio de presunción de legitimidad, comprendido en el art. 4 inc. g) de la LPA, que establece que las actuaciones de la administración pública se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario, y que a decir de la Sentencia Constitucional referida en el punto anterior, tiene su fundamento en la razonable suposición de que el acto responde y se ajusta a las normas previstas en el ordenamiento jurídico vigente a tiempo de ser asumido el acto o dictada la resolución, es decir, cuenta con todos los elementos necesarios para producir efectos jurídicos, por lo que, el acto administrativo es legítimo con relación a la ley y válido con relación a las consecuencias que pueda producir.

La doctrina también enseña que, el fundamento de la presunción de legitimidad radica en las garantías subjetivas y objetivas que preceden a la emanación de los actos administrativos, que se manifiesta en el procedimiento que debe seguirse para la formación del acto administrativo, que debe observar las reglas del debido proceso, que comprende el derecho del particular de ser oído, consiguientemente, exponer la razón de sus pretensiones y su defensa. En ese sentido se tiene desarrollado en la SC 1464/2004-R de 13 de septiembre.

Según Agustín Gordillo en la obra ya mencionada en su Tomo 3, refiere que, las consecuencias de este principio se traducen esencialmente en que:

- El acto no puede ser invalidado de oficio por el juez, sino que se requiere una petición de la parte interesada con el fin de que el juez pueda declarar la nulidad; y,
- Es necesaria una investigación de hecho para poder determinar concretamente de qué vicio adolece el acto; dicho de otro modo, no puede juzgarse en abstracto la nulidad del acto, sino que es necesario referirla a las particulares circunstancias de cada caso.

Similar entendimiento tiene el tratadista Roberto Dromi en su obra también ya citada, respecto a los efectos del principio de presunción de legitimidad, al señalar que:

- a) No necesita declaración;
- b) Su anulación sólo es a petición de parte;
- c) Hay necesidad de petionar, invocar o alegar la ilegitimidad;
- d) Hay necesidad de probar la ilegitimidad;
- e) Constituye un presupuesto de la ejecutoriedad administrativa;
- f) Su naturaleza es de instrumento público administrativo; y,
- g) La imposibilidad de revocar, modificar o sustituirlo en sede administrativa una vez notificado éste.

III.2.2. Sobre la nulidad y anulabilidad de los actos administrativos

Cabe señalar que, en el marco de los principios que rigen la actividad administrativa y las características propias que hacen a los actos administrativos, desarrollados precedentemente, el art. 34 del DS 27113 de 23 de julio de 2003, –Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo–, se refiere a los efectos de los actos administrativos de alcance individual, expresando que éstos se producirán a partir del día siguiente hábil al de su notificación a los interesados. Por su parte, el art. 51 del mismo cuerpo normativo, al señalar a la estabilidad como uno de los caracteres del acto administrativo, dispone lo siguiente:

“1. El acto administrativo individual que otorga o reconoce un derecho al administrado, una vez notificado, no podrá ser revocado en sede administrativa, salvo que:

- a) La revocación sea consecuencia de un recurso administrativo interpuesto en término por un administrado.


DAEN. BLANCA ELENA BARBA PEDRAZA
ABOGADO
Reg. Col. Abog. 1591, CONALAB. 9050
Reg. Min. de Justicia 29208206BP-A
NIT. 2920820014

- b) El administrado, de mala fe, que teniendo conocimiento no hubiera informado del vicio que afectaba al acto administrativo.
- c) La revocación favorezca al interesado y no cause perjuicio a terceros.
- d) El derecho hubiese sido otorgado válida y expresamente a título precario.
- e) Se trate de un permiso de uso de bienes del dominio público.

II. El acto administrativo individual, firme en sede administrativa, podrá ser impugnado ante el órgano judicial competente por el órgano administrativo que lo emitió o el superior jerárquico, cuando esté afectado de vicios y sea contrario a un interés público actual y concreto”.

En ese sentido, partiendo del principio de la autotutela y la característica de firmeza de los actos administrativos, que se configuran en una garantía constitucional a favor del administrado, ningún nivel de la administración pública, puede modificar, alterar o anular “de oficio” un acto administrativo estable, cuya presunción de legitimidad y legalidad, solo puede ser desvirtuada a través del control administrativo realizado mediante el uso de las vías recursivas previstas por ley o el control jurisdiccional de los actos administrativos.

Así se tiene previsto en el art. 59.II del DS 27113, que dispone lo siguiente: “No procede la revocación de oficio de los actos administrativos estables que adquieran esta calidad de conformidad a lo establecido en el presente Reglamento. La contravención de esta restricción obligará a la autoridad emisora del acto ilegal o a la superior jerárquica a revocarlo”.

A ello se suma que, de acuerdo a lo establecido en el art. 68.I de la LPA, las resoluciones de los recursos jerárquicos deben definir el fondo del asunto en trámite y en ningún caso pueden disponer que la autoridad inferior dicte una nueva resolución, excepto lo dispuesto en el numeral II del art. 68 de la LPA.

En el marco de lo expuesto se puede concluir que, considerando las características de presunción de legitimidad y estabilidad del que goza el acto administrativo, los cuales no pueden ser invalidados de oficio por el juez o autoridad administrativa, requiriéndose para ello de la necesaria petición de la parte interesada que además debe probar el vicio del que adolece el mismo, para así declarar su nulidad; interpretación que se encuentra conforme a las clases de resolución a ser emitida en respuesta a los recursos de alzada y jerárquico, previstas en el art. 212 del CTB. Por otra parte, las autoridades que conozcan un recurso jerárquico contra un acto administrativo, deben resolver el fondo del asunto, sea que el reclamo refiera a cuestiones de procedimiento o a la aplicación del derecho sustantivo específico, y de ninguna manera pueden disponer que la autoridad inferior dicte un nuevo fallo, dado que, si la norma contemplada en el art. 68.I de la LPA, prohíbe que las resoluciones de los recursos jerárquicos dispongan que la autoridad inferior dicte una nueva

resolución, estableciendo que en todo caso, definir el fondo del asunto en trámite, con mayor razón se prohíbe ordenar que sea la autoridad administradora la que deba pronunciar nueva resolución, es decir nuevo acto administrativo.

Conforme dispone el Art. 56 de la LPA 2341, los recursos administrativos proceden contra los actos administrativos que afecten lesiones o pudieren causar perjuicio a los derechos subjetivos o intereses legítimo del recurrente.

ART. 56.(PROCEDENCIA.)

- I. Los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos

Para efectos de esta ley, se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos que tengan carácter equivalente a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa..

Asimismo el Art. 64 y 65 establece lo siguiente :

Art. 64 (Recurso de Revocatoria) deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronuncio la resolución impugnada, dentro del plazo de 10 días siguientes a su notificación.

Art. 65 (Plazo y alcance de la resolución) El órgano autor de la resolución recurrida tendrá para sustanciar y resolver el recurso de revocatoria en un plazo de 20 días, salvo lo expresamente determinado de acuerdo a reglamentación especial establecida para cada sistema de organización , etc. Si vencido el plazo no dictare resolución el recurso se tendrá por denegación, pudiendo el interesado acudir al Recurso de Revocatoria.

El Art. 52 NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

La autoridad administrativa, interpuesto un recurso de revocatoria o jerárquico, en caso de alegarse nulidad, podrá :

- a) Aceptar el recurso, revocando total o parcialmente el acto administrado viciado.
- b) Rechazar el recurso confirmando en todas sus partes el acto administrativo

ART. 54. EFECTOS DE LAS NULIDADES. }

- I. La revocación de un acto administrativo declarado nulo determina que sus efectos se retrotraen al momento de vigencia del acto revocado.
- II. La autoridad administrativa, excepcionalmente y mediante resolución motivada, podrá variar los efectos señalados en el Parágrafo anterior, cuando sea necesario para la mejor realización del interés público comprometido a la protección de derechos adquiridos de buena fe por los administrados.

Art. 55. NULIDAD DE PROCEDIMIENTOS.

Sera procedente la revocación de un acto anulable por vicios de procedimiento, únicamente cuando el vicio ocasione indefensión de los administrados o lesione el interés público.

La autoridad administrativa, para evitar nulidades de actos administrativos definitivos o equivalentes, de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento, dispondrá la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo

PETITORIO.

Señor Secretario, , en la creencia que su autoridad puede restablecer mis derechos que han sido conculcados por los servidores públicos, y se aplique el Debido Proceso, amparando mi petición en el Art. 56 de la Ley 2341, Art. 27m 16.l de la citada Ley, me apersono ante su autoridad y pido se anulen los actos administrativos dictados dentro del proceso de REESTRUCTURACION del BARRIO AUTONOMIA UV. 223 y 208B , por falta de aplicación del Art. 28 inc. a), de la Ley

EN. BLANCA VENA BARBA PEDRAZA
ABOGADO
Reg. Col. Abog. 1591. CONALAB-5050
Reg. Min. de Justicia 29208208EBP-A
NIT. 2920820014

2341, no es una resolución dictada por una autoridad competente, y prácticamente se están violando todos los procedimientos que manda la Ley 2341, pidiendo como consecuencia a su autoridad realizar las siguientes actuaciones:

- 1) Anular la Resolución Técnica 053/20201
- 2) Se retrotraiga procedimiento y se vuelva al inicio debiendo previamente resolver el planteamiento de la Urbanización “La Providencia”.
- 3) Se eleven a proceso disciplinario a los servidores públicos que han incurrido en coadyuvar a que se apruebe el Barrio Autonomía sobre terrenos que tienen un uso de suelo definido como Área Industrial, lugar donde no pueden existir asentamiento de viviendas urbanas .. toda vez que es un suelo restringido hasta tanto no se cambie por Ley expresa el cambio del uso de suelo de uso industrial a comercio o vivienda.. ..

OTROSI PRIMERO. En calidad de prueba documental adjunto los siguientes documentos:

- 1) Prueba Nro. Poder Notarial que acredita personería..
- 2) Prueba Nro. 2 Escritura Publica Nro. 1835/2006 que evidencia la compra del Sr. Herman Gabriel Camacho del Banco Unión-.
- 3) Prueba Nro. 3 Plano 488400- 7588600 Registro Topográfico del Sr. Herman Camacho que evidencia del año 2006.
- 4) Prueba Nro. 4 Cite 008/2017 de 18 de octubre del 2017 , oficio de ingresos de parte del Sr. Herman Camacho de su proyecto Comunidad Productiva La Providencia.
- 5) Prueba Nro. 5 Respuestas negativas y de observación de parte del municipio
- 6) Prueba Nro. 6 Plano elaborado por Arq. Cristhian Colque del Área de Diseño Urbano que reporta el Derecho de Herman Camacho sobre el área denominada Canal Chivato y que sus terrenos abarcan la UV. 223 y 208B.
- 7) Prueba Nro. 7 OM: 057/2007 que expropio terrenos de propiedad de Herman Camacho zona Canal Chivato y los diversos informes que ordenan el pago indemnizatorio al Sr. Herman Camacho.
- 8) Prueba Nro. 8. Acta de conciliación con funcionarios municipales suscrita con Sr. Herman Camacho. sobre aceptación de cesiones de áreas para Canal Chivato y Cesiones de Áreas a cuenta de futuras Urbanizaciones.
- 9) Prueba Nro. 9 Escrituras de la Notaria de Gobierno Nro. 192/2009 y 193/2009 suscritas entre el Alcalde Municipal Percy Fernández Añez y Herman Camacho respecto a las cesiones de áreas que comprenden al Canal Chivato y Áreas de Cesiones a cuenta de la Urbanización La Providencia
- 10) Prueba Nro. 10. Resolución Técnica Nro. 053/2021 de Aprobación de Reestructuración del Barrio Autonomía, que menciona que sobre el predio de Herman Gabriel Camacho Cuellar hay varios registros topográficos.

OTROSI SEGUNDO. Solicito al amparo del Art. 24 de la LPA 2341, se ordene a la Unidad de Registro Topográfico y Cartografía emitan certificación y me entreguen copia de documentos respaldatorios de todos los registros topográficos que se encuentren superpuestos al registro topográfico de Herman Gabriel Camacho Cuellar y que se superpongan a su registro con Plano 488400- 7588600 del 13 de Agosto del 2006.

OTROSI TERCERO. Solicito ser me haga llegar fotocopia de la carpeta que consta en archivo de los registros topográficos superpuestos definidos con los nombres siguientes **LEE KWIN WON Y/O HEREDEROS ; CORPORATION BOLIVIA DONG VON y/o REPRESENTANTES, ENCINAS FELITA; MELITON FABIAN SERRANO GUTIERREZ, ELIZABETH SERRANO UMALLA, ROSENDA SERRANO DE CARDOZO, GUISELA EUGENIA SERRADO DE YOSHIMOTO, CONSTRUCTORA CONSTRUCTORA Y/O REPRESENTANTES; DE ESTENSSORO MIRIAN; SERRANO FABIAN, TRAPERO ROLANDO; AGAPITO SERRANO ENCINAS Y MIGUEL ALDUNATE SALVATIERRA,** que expresan en la Resolución Técnica 053/2021, las funcionarias firmantes : Arq. Claudia María Callao Solís – Directora de Gestión y Participación ciudadana., Arq. Gabriela Bravo Pinto – Jefe de Departamento de Gestión de Distritos Municipales., Arq. Marcela Carola Eguez Ávila – Jefe de Área del Distrito Municipal 5., Arq. Gabriela Coca Aguilera – Cargo de Profesional de Apoyo ADM-5, Abogada Silvia Paola Espada Moreno.-Apoyo Legal ADM-5

OTROSI CUARTO. Solicito se requiera informe a las funcionarias que menciono en líneas de abajos, respecto a la Reestructuración del Barrio Autonomía en la UV.223 y 208B aprobado según Resolución Técnica 053/2021 y expliquen cómo les consta las superposiciones de los Registros Topográficos que han mencionado en la citada Resolución s:

- Arq. Claudia María Callao Solís Directora de Gestión y Participación ciudadana.
- Arq. Gabriela Bravo Pinto Jefe de Departamento de Gestión de Distritos Municipales.
- -Arq. Marcela Carola Eguez Ávila – Jefe de Área del Distrito Municipal 5.
- Arq. Gabriela Coca Aguilera – Cargo de Profesional de Apoyo ADM-5
- Abogada Silvia Paola Espada Moreno.-Apoyo Legal ADM-5

OTROSI QUINTO. Solicito se fije audiencia a los fines de exhibir pruebas originales.

OTROSI SEXTO. Solicito se nos señale Audiencia con el Sr. Alcalde Municipal y su equipo técnico y- jurídico a los fines de explicar la situación y dilucidar la problemática en que ha ingresado el municipio con mi mandante Herman Gabriel Camacho, pues de hecho les han ocasionado demasiados daños y perjuicios a mi mandante.

OTROSI SEPTIMO. Solicito se certifique si el Uso de Suelo Industrial puede ser destinado o no a construcción de viviendas, que requisitos se requiere para su cambio o modificación.

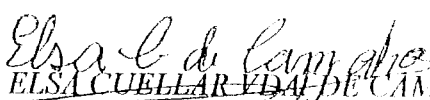
OTROSI OCTAVO. Señalo domicilio legal en calle Cnl. Rolando Cuellar Nro. 1000.

OTROSI NOVENO. Solicito se me otorgue fotocopia legalizada de todos los actuado a medida de su avance.

OTROSI DECIMO. La Profesional que firma, se suscribe a Iguala firmada.

OTROSI DECIMAPRIMERA. Hace justas protestas de presentar más pruebas cuando sea oportuno.

Santa Cruz, 09 de Junio del 2021


ELSA CUELLAR VDA. DE CAMACHO
APODERADA


DAEN. BLANCA ELENA BARBA PEDRAZA
ABOGADO
Reg. Col. Abog. 1591. CONALAB. 0650
Reg. Min. de Justicia 2920820Bt. 00-A
NIT. 2920820014